



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**TRASLADO DESISTIMIENTO ART. 316 CGP**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

<b>RAD.</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE FIJACIÓN</b>	<b>FECHA DE DESAFIJACIÓN</b>
<b>2016-00297 (10064)</b>	NRD	<b>Miguel Ángel Paredes Ayala - CASUR</b>	3 días	5- agosto -2021	9-agosto- 2021

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

Adjunto la correspondiente solicitud de desistimiento.

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario

**MEMORIAL DESISTIMIENTO MIGUEL ANGEL PAREDES AYALA RAD  
#520013333008201600297 (10064)01 vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

HENRY LOZANO MORENO <hlozanomoreno@gmail.com>

Mié 4/08/2021 1:24 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

MEMORIAL DESISTIMIENTO MIGUEL ANGEL PAREDES AYALA RAD #520013333008201600297 (10064)01 vs CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - MEDIO DE CONTROL DE N Y R DEL DER.pdf;

Señores:

Tribunal Administrativo Seis de Nariño

E. S. D.

**MAGISTRADA: ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL PAREDES AYALA

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**RADICADO:** 520013333008 2016-00297 (10064) 01

**ASUNTO:** DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Atentamente,

**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**

C.C. No. 1.085.283.457 de Pasto

T.P. No. 245.878 del C. S. de la Jud

Señora: Magistrada

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

Tribunal Administrativo Seis de Nariño

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL PAREDES AYALA

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**RADICADO:** 520013333008 2016-00297 (10064) 01

**ASUNTO:** DESISTIMIENTO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. **-PRESTACIONES PERIODICAS-**

**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado en el proceso de la referencia; conforme el artículo 342 del Procedimiento Civil y el artículo 314 del Código General del Proceso, en forma comedida me dirijo a su Despacho para solicitar El DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda a nombre de la parte actora MIGUEL ANGEL PAREDES AYALA, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIOANL proceso del cual usted conoce en la actualidad.

**MOTIVOS:**

En calidad de apoderado judicial en el sumario de la referencia, y en aras de proteger los derechos de mi poderdante, con el antecedente que el medio para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas en el momento resulta ineficaz, en el caso del reajuste por Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

Así mismo que al hablar de una prestación periódica de tracto y pago sucesivo, que su reclamación no hace tránsito a cosa juzgada, en el cual prescriben son las mesadas a reclamar, y en vista que actualmente quienes están reclamando el derecho, los accionantes han sido condenados en costas, haciendo lesivo su único medio de subsistencia como lo es la mesada pensional.

Por tal motivo en aras de proteger los derechos de mi prohijado desisto de la presente acción.

Y como quiera que la "Defensoría del Pueblo, Delegada Para Asuntos Constitucionales y Legales"; emitió:

CONCEPTO DECRETO 4433 DEL 31/12/2004, en el cual manifiesta que:

De lo anterior puede señalarse entonces, que los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes de la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", estarían llamados a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente.

Finalmente, en lo que se refiere a los posibles mecanismos jurisdiccionales a que pueden acudir quienes se sientan afectados por las circunstancias descritas con antelación, la Defensoría del Pueblo encuentra que la única vía posible para lograr el reconocimiento de derechos, en el presente caso, es a través de la acción de tutela. Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes razones:

- 1) Los decretos que han regulado la materia de prima de actividad, mediante los cuales han sido establecidos los porcentajes asimétricos, no son demandables por la vía de acción pública de inconstitucionalidad, en tanto no se trata de ningún acto contemplado en el artículo 241 de la Constitución.
- 2) Si bien la acción de nulidad simple se constituye en un mecanismo posible a interponer contra los decretos que han excluido del incremento en la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional, su efecto, sería la declaratoria de nulidad de las disposiciones y, no, la extensión de su efecto a los Agentes de la Policía Nacional.

Así las cosas, la Defensoría del Pueblo considera que, en el caso concreto, la tutela se constituye en el único mecanismo jurisdiccional para que los individuos reclamen ante los jueces, en todo momento y lugar, y de manera preferente y sumaria, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que consideren que los mismos, resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. En el caso concreto, a través de los decretos que han regido la materia.

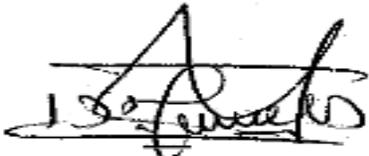
En los términos anteriores se da respuesta a petición, no sin antes reiterar que este pronunciamiento se hace en los términos y con los alcances que consagra el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo cual no compromete la responsabilidad jurídica de la Defensoría del Pueblo y no resulta vinculante para las autoridades ni los particulares involucrados en los trámites descritos<sup>11</sup>.



PAULA ROBLEDO SILVA  
DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De lo anterior respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez de instancia, se aplique la figura jurídica de desistimiento del medio de control.

Atentamente,



**JOSE MAURICIO CHIRAN ORTIZ**  
C.C. No. 1.085.283.457 de Pasto  
T.P. No. 245.878 del C. S. de la Jud



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

<b>RAD.</b>	<b>PARTES</b>	<b>TÉRMINO</b>	<b>FECHA FIJACIÓN TRASLADO</b>	<b>FECHA DESFIJACIÓN TRASLADO</b>
2020-01075 RD	CEDENAR – MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DE ISCUANDÉ Y OTRO	2 DÍAS	4-AGOSTO- 2021	5-AGOSTO- 2021

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 2 días hábiles, entre las 7:00 de la mañana del **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y las 4:00 de la tarde **del CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

Solicito el favor, que el pronunciamiento al recurso de súplica se envíe al correo del despacho:

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adjunto a este correo, remito el link de acceso al expediente, que contiene el correspondiente recurso (archivo 012):

[RD 2020-01075](#)

Atentamente,

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ**  
Secretario

## 2020-01075 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

carlos alberto maigual achicanoy <carlosamaigualag@gmail.com>

Miércoles 7/07/2021 3:23 PM

**Para:** Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@santabarbara-narino.gov.co <contactenos@santabarbara-narino.gov.co>; luisbarros1222@hotmail.com <luisbarros1222@hotmail.com>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; notificacionjudicial@cedenar.com.co <notificacionjudicial@cedenar.com.co>; Villota Erazo, Andres <avillotae@cedenar.com.co>; Gabriel Rosero <gabrielderecho2012@gmail.com>; danielachavesv06@hotmail.com <danielachavesv06@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (367 KB)

2020-01075 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja  
[des06tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tandarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Radicación: 2020-01075

Proceso: Reparación Directa

Demandante: CEDENAR SA ESP

Demandado: Municipio de Iscuandé y Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P.

Auto: Falta de competencia - treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, persona mayor y de esta vecindad, actuando en nombre y representación de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted, dentro de la oportunidad procesal, que por medio del presente escrito interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en los términos del artículo 242, 243 y 244 del CPACA, contra la providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, notificado por estados el día 1° de julio de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso.

Atendiendo lo dispuesto en los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, a través de los cuales se privilegió el trabajo virtual y se dictaron regulaciones para el uso de medios tecnológicos en la prestación de este servicio; así como lo establecido por la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, me permito informar que adjunto al presente correo copia del escrito del recurso en mención en formato PDF enumerada en 4 folios.

De la misma manera, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 6° del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del C G del P, me he permitido enviar por medio de correo electrónico a los demandados y demás partes involucradas en el proceso, copia del escrito de la demanda en referencia en el mismo formato PDF y en igual número de folios a las siguientes direcciones de correos electrónicos:

Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé (N): [contactenos@santabarbara-narino.gov.co](mailto:contactenos@santabarbara-narino.gov.co)

Multiservicios de Iscuandé S.A E.S.P.: [luisbarros1222@hotmail.com](mailto:luisbarros1222@hotmail.com)

Agente del Ministerio Público: [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO, QUE A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO DE SU DESPACHO QUE CORRESPONDA, SE SIRVA CONFIRMARME EL RECIBO EFECTIVO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.**

De Usted, respetuosamente:

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY  
C.C. 5.278.362 de La Florida (N)  
T.P. 121628 del C.S. de la J.  
[carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com)  
[Teléfono: 315 253 35 55](tel:3152533555)

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja  
E.S.D.

Ref.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación  
Radicación: 2020-01075  
Proceso: Reparación Directa  
Demandante: CEDENAR SA ESP  
Demandado: Municipio de Iscuandé y Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P.  
Auto: Falta de competencia - treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, persona mayor y de esta vecindad, actuando en nombre y representación de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted, dentro de la oportunidad procesal, que por medio del presente escrito interpongo RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en los términos del artículo 242, 243 y 244 del CPACA, contra la providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, notificado por estados el día 1° de julio de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación que resulta a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso.

#### PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, notificado por estados el día 1° de julio de la presente anualidad, y en su lugar se disponga que su despacho siga conociendo del asunto.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

En lo referente a los aspectos señalados en el Auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, esto es, **“el Despacho considera que la parte demandante puede acudir a la respectiva acción ejecutiva de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el título en comento no se encuentra en la descripción realizada por el art. 297 del CPACA para conocer del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, ...”**, debo manifestar que, tal y como se indicó en el punto **“SEXTO”**, **“SÉPTIMO”** y **“OCTAVO”** del acápite de los hechos de la demanda,

con fundamento en lo normado en el artículo 44 la Resolución CREG 091 de 2007, se otorgó a los prestadores locales de servicio, en lo particular a la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P., un periodo de transición de, con el fin de que pudiera acreditar todos los requisitos legales y regulatorios para operar en el Sistema Interconectado Nacional, - (SIN), esto desde luego, para que a través de un convenio o contrato con la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. pudiera operar el servicio de suministro de energía a los usuarios de la cabecera municipal de Timbiquí, pero que hasta tanto, sin mediar contrato o convenio, CEDENAR S.A. E.S.P. continuó suministrando energía eléctrica adquirida en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) y, además, generando energía a través de plantas Diésel, como respaldo ante fallas en la Línea de Interconexión. Ahora, si bien es cierto que se celebró un contrato de transacción para que se pignorarían de parte de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. y en favor de CEDENAR S.A. E.S.P., los subsidios por menor valor pagado por el usuario, así como la autorización de transferencia de recursos, por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta última, con el fin que esta pueda garantizar la Administración, Operación y Mantenimiento - AOM de dichos activos de propiedad de la Nación; sin embargo, se especificó en los hechos de la demanda señalados, que dicho documento en mención no constituye título ejecutivo, ni tampoco involucra la compensación total de lo adeudado, razón por la cual se acude a la vía ordinaria, en donde se vincula además al ente territorial, como entidad responsable jurídicamente, en virtud de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Es así como en el punto "VIGÉSIMO", del acápite de los hechos de la demanda se vincula al ente territorial en virtud de lo establecido artículo 311 C.P., ya que, al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y que, además son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 C.P.). Por ello, el compendio Ley 142 de 1994, en su artículo quinto (5°), entrega competencia a los municipios con el fin de asegurar que se presten de manera eficiente servicios públicos a sus habitantes y que se disponga del otorgamiento de subsidios a usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio, por lo tanto, el ente territorial de Iscuandé - Nariño, es responsable de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, de manera efectiva en toda su localidad y por ende debe asumir la compensación o deuda existente de energía.

De igual manera quedó especificado en los numerales "SEGUNDO" Y "SEXTO" de los hechos de la demanda que, de conformidad con la cláusula sexta, numerales 6 y 13 del contrato No. 680 de 2017 suscrito entre el la Nación - Ministerio de Minas y Energía, suscribió con CEDENAR S.A. E.S.P., con fundamento en lo normado en el artículo 44 la Resolución CREG 091 de 2007, se otorgó a los prestadores locales de servicio, (para el caso, las empresas que comercializan el servicio de energía en los nueve municipios citados en el hecho segundo, ahora demandadas), como opera en el caso la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P., un periodo de transición de seis (06) meses, comprendido entre el 18 de mayo (fecha de inicio de energización), al 18 de noviembre del 2018, con el fin de que dichas empresas pudieran acreditar todos los requisitos legales y regulatorios para operar en el Sistema Interconectado

Nacional, - (SIN) y así celebrar los contratos y convenios con la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. a efectos de que pudieran operar el servicio de energía eléctrica en su municipio; sin embargo se aclara que mientras lograban acreditar todos los requisitos legales y regulatorios, CEDENAR S.A. E.S.P. continuó suministrando energía eléctrica adquirida en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) y, además, generando energía a través de plantas Diésel, como respaldo ante fallas en la Línea de Interconexión a la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. para que a su vez se encargara de suministrarla a cada usuario o propietario de cada predio en la cabecera del municipio.

Así pues, no existiendo un título ejecutivo válido como lo es en este caso el contrato de transacción suscrito entre la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. y CEDENAR S.A. E.S.P., el mecanismo idóneo para hacer efectivo su cobro no es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, considerando la cláusula general o residual de competencia, habida cuenta que las partes involucradas en el presente asunto son de naturaleza pública, por manera que si bien es cierto que se celebró un contrato de transacción para que se pignorarían de parte de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. y en favor de CEDENAR S.A. E.S.P., los subsidios por menor valor pagado por el usuario, así como la autorización de transferencia de recursos, por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta última, con el fin que esta pueda garantizar la Administración, Operación y Mantenimiento - AOM de dichos activos de propiedad de la Nación; sin embargo, se especificó en los hechos de la demanda señalados, que dicho documento en mención además de no constituir título ejecutivo, ni tampoco involucra la compensación total de lo adeudado, por cuanto se requiere la declaratoria de la existencia de las obligaciones a cargo de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. como del ente territorial demandado, se acude a la jurisdicción contencioso administrativa como la competente para conocer del asunto.

Lo anterior constituye una violación a las normas procesales contencioso administrativas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia por medio de la cual el despacho declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga continuar con el conocimiento del proceso dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa - **actio in rem verso** contra el Municipio de Iscuandé - Nariño y la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. para que se disponga en sentencia las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 5, 14 y 130 de la ley 142 de 1994, así como los Artículos 242, 243, 243A y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo presentado por el suscrito.

## COMPETENCIA

El Consejo de Estado es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Tribunal Administrativo de Nariño.

## NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la sede central de CEDENAR S.A. E.S.P, ubicada en la Calle 20 No.36 - 12 Avenida de los estudiantes - Pasto (N), correo electrónico: [oficinajuridica@cedenar.com.co](mailto:oficinajuridica@cedenar.com.co), teléfono: 7336900

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 225-48 Avenida Santander de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: [carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com), teléfono: 3152533555

El municipio de SANTA BÁRABRA DE ISCUANDÉ recibirá notificaciones en la Carrera 3 con Calle 6 esquina Barrio Las Flores, Santa Bárbara de Iscuandé y correo [contactenos@santabarbara-narino.gov.co](mailto:contactenos@santabarbara-narino.gov.co) - [inspecciondepolicia@santabarbara-narino.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@santabarbara-narino.gov.co), teléfono 7466034 - 3108412239

La empresa MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ S.A. E.S.P. recibirá notificaciones en la Calle principal Carrera 3 No. 3 - 30 Barrio Pueblo Nuevo, Santa Bárbara de Iscuandé, correo electrónico: [luisbarros1222@hotmail.com](mailto:luisbarros1222@hotmail.com), teléfono 3217761895.

De la Señora Magistrada,

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY  
C.C. 5.278.362 de La Florida (N)  
T.P. 121628 del C.S. de la J.  
[carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com)  
Teléfono: 3152533555

## 2020-01075 Sustentación recurso de súplica

carlos alberto maigual achicanoy <carlosamaigualag@gmail.com>

Mar 3/08/2021 7:01 AM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contactenos@santabarbara-narino.gov.co <contactenos@santabarbara-narino.gov.co>; luisbarros1222@hotmail.com <luisbarros1222@hotmail.com>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; Villota Erazo, Andres <avillotae@cedenar.com.co>; notificacionjudicial@cedenar.com.co <notificacionjudicial@cedenar.com.co>; Gabriel Rosero <gabrielderecho2012@gmail.com>; danielachavesv06@hotmail.com <danielachavesv06@hotmail.com>; Oficina Juridica <oficinajuridica@cedenar.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (528 KB)

2020-01075 SUSTENTACIÓN RECURSO DE SÚPLICA RD.pdf;

San Juan de Pasto, 3 de agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: Sustentación recurso de súplica

Radicación: 2020-01075

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: CEDENAR SA ESP

Demandado: Multiservicios de Iscuandé SA ESP – Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé

Auto: Adecúa recurso al de súplica.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, persona mayor y de esta vecindad, actuando en nombre y representación de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., demandante dentro del proceso de referencia, con todo respeto me permito sustentar el recurso de súplica adecuado mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) que decidió "No reponer el auto del 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho" y el cual se concede ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

Atendiendo lo dispuesto en los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, a través de los cuales se privilegió el trabajo virtual y se dictaron regulaciones para el uso de medios tecnológicos en la prestación de este servicio; así como lo establecido por la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, me permito informar que el escrito se adjunta en formato PDF enumerada en 7 folios.

De la misma manera, en cumplimiento de lo regulado por el artículo 6° del Decreto 806 y el numeral 14 del artículo 78 del C G del P, me he permitido enviar por medio de correo electrónico a los demandantes y demás partes involucradas en el proceso, copia del escrito en referencia en el mismo formato PDF y en igual número de folios.

**POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO, QUE A TRAVÉS DEL FUNCIONARIO DE SU DESPACHO QUE CORRESPONDA, SE SIRVA CONFIRMARME EL RECIBO EFECTIVO DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO Y DEL ARCHIVO ADJUNTO.**

De Usted, respetuosamente:

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY  
C.C. 5.278.362 de La Florida (N)  
T.P. 121628 del C.S. de la J.  
[carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com)  
[Teléfono: 315 253 35 55](tel:3152533555)

San Juan de Pasto, 3 de agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Sala Unitaria

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Ref.: Sustentación recurso de súplica

Radicación: 2020-01075

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: CEDENAR SA ESP

Demandado: Multiservicios de Iscuandé SA ESP - Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé

Auto: Adecúa recurso al de súplica

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY, persona mayor y de esta vecindad, actuando en nombre y representación de la Empresa Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A. E.S.P., demandante dentro del proceso de referencia, con todo respeto me permito sustentar el recurso de súplica adecuado mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) que decidió "No reponer el auto del 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho" y el cual se concede ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del trámite de que trata el literal c) inciso 2° del art. 246 del CPACA.

#### PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 30 de junio de 2021 proferido por este Despacho mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, mismo que decidiera no reponer mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) notificado por estados electrónicos el día veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, y en su lugar se disponga que este despacho siga conociendo del asunto.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de súplica, los siguientes:

Téngase en cuenta en primera medida que, Centrales Eléctricas de Nariño - CEDENAR S.A. E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, constituida como sociedad anónima por acciones, donde el mayor porcentaje accionario es estatal y actualmente se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>, cuyo objeto social es la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización de la misma en el Departamento de Nariño. En consecuencia, actúo en nombre y representación de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. CEDENAR S.A. E.S.P., quien, como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, es una ENTIDAD PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS, constituida como sociedad anónima por acciones, donde el mayor porcentaje accionario es estatal y actualmente se encuentra vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “El Decreto 0381 del dieciséis (16) de febrero de 2012, modificadorio de la estructura de Ministerio de Minas y Energía, ubica a CEDENAR S.A. E.S.P., como una entidad vinculada a ese Ministerio, tal como lo dispone el artículo 3 *Ibidem*. El sentido literal es el siguiente:

**“Artículo 3°.- Integración del Sector Administrativo de Minas y Energía. El Sector - Administrativo de Minas y Energía está integrado por el Ministerio de Minas y Energía y por las siguientes entidades adscritas y vinculadas”**

<sup>2</sup> El Decreto 0381 del dieciséis (16) de febrero de 2012, modificadorio de la estructura de Ministerio de Minas y Energía, ubica a CEDENAR S.A. E.S.P., como una entidad vinculada a ese Ministerio, tal como lo dispone el artículo 3 *Ibidem*. El sentido literal es el siguiente:

**“(…) Artículo 3°.- Integración del Sector Administrativo de Minas y Energía. El Sector - Administrativo de Minas y Energía está integrado por el Ministerio de Minas y Energía y por las siguientes entidades adscritas y vinculadas:**

A. Entidades Adscritas:

(...)

B. Entidades vinculadas:

(...)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 104 del CPACA, en lo atinente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subraya y negrillas fuera del texto)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En lo referente a los aspectos señalados en el Auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa

8. Centrales Eléctricas de Nariño S.A E.S.P. -CEDENAR S.A. E.S.P. (...)” (Subraya fuera de texto original).

providencia, tal y como se indicó en el punto "SEXTO", "SÉPTIMO" y "OCTAVO" del acápite de los hechos de la demanda, con fundamento en lo normado en el artículo 44 la Resolución CREG 091 de 2007, se otorgó a los prestadores locales de servicio, en lo particular a la EMPRESA MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ S.A. E.S.P., un periodo de transición de, con el fin de que pudiera acreditar todos los requisitos legales y regulatorios para operar en el Sistema Interconectado Nacional, - (SIN), esto desde luego, para que a través de un convenio o contrato con la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. pudiera operar el servicio de suministro de energía a los usuarios de la cabecera municipal de Timbiquí, pero que hasta tanto, sin mediar contrato o convenio, CEDENAR S.A. ES.P. continuó suministrando energía eléctrica adquirida en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) y, además, generando energía a través de plantas Diésel, como respaldo ante fallas en la Línea de Interconexión. Ahora, si bien es cierto que se celebró un contrato de transacción para que se pignorarían de parte de la EMPRESA MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ S.A. E.S.P. y en favor de CEDENAR S.A E.S.P, los subsidios por menor valor pagado por el usuario, así como la autorización de transferencia de recursos, por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta última, con el fin que esta pueda garantizar la Administración, Operación y Mantenimiento - AOM de dichos activos de propiedad de la Nación; sin embargo, se especificó en los hechos de la demanda señalados, que dicho documento en mención no constituye título ejecutivo, ni tampoco involucra la compensación total de lo adeudado, razón por la cual se acude a la vía ordinaria, en donde se vincula además al ente territorial, como entidad responsable jurídicamente, en virtud de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

Es así como en el punto "VIGÉSIMO", del acápite de los hechos de la demanda se vincula al ente territorial en virtud de lo establecido artículo 311 C.P., ya que, al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley y que, además son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 C.P.). Por ello, el compendio Ley 142 de 1994, en su artículo quinto (5°), entrega competencia a los municipios con el fin de asegurar que se presten de manera eficiente servicios públicos a sus habitantes y que se disponga del otorgamiento de subsidios a usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio, por lo tanto, el ente territorial de Iscuandé - Nariño, es responsable de

garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica, de manera efectiva en toda su localidad y por ende debe asumir la compensación o deuda existente de energía.

De igual manera quedó especificado en los numerales "SEGUNDO" Y "SEXTO" de los hechos de la demanda que, de conformidad con la cláusula sexta, numerales 6 y 13 del contrato No. 680 de 2017 suscrito entre el la Nación - Ministerio de Minas y Energía, suscribió con CEDENAR S.A. E.S.P., con fundamento en lo normado en el artículo 44 la Resolución CREG 091 de 2007, se otorgó a los prestadores locales de servicio, (para el caso, las empresas que comercializan el servicio de energía en los nueve municipios citados en el hecho segundo, ahora demandadas), como opera en el caso la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P., un periodo de transición de seis (06) meses, comprendido entre el 18 de mayo (fecha de inicio de energización), al 18 de noviembre del 2018, con el fin de que dichas empresas pudieran acreditar todos los requisitos legales y regulatorios para operar en el Sistema Interconectado Nacional, - (SIN) y así celebrar los contratos y convenios con la empresa CEDENAR S.A. E.S.P. a efectos de que pudieran operar el servicio de energía eléctrica en su municipio; sin embargo se aclara que mientras lograban acreditar todos los requisitos legales y regulatorios, CEDENAR S.A. E.S.P. continuó suministrando energía eléctrica adquirida en el Mercado de Energía Mayorista (MEM) y, además, generando energía a través de plantas Diésel, como respaldo ante fallas en la Línea de Interconexión a la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. para que a su vez se encargara de suministrarla a cada usuario o propietario de cada predio en la cabecera del municipio.

Así pues, no existiendo un título ejecutivo válido como lo es en este caso el contrato de transacción suscrito entre la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. y CEDENAR S.A. E.S.P., el mecanismo idóneo para hacer efectivo su cobro no es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, considerando la cláusula general o residual de competencia, habida cuenta que las partes involucradas en el presente asunto son de naturaleza pública, por manera que si bien es cierto que se celebró un contrato de transacción para que se pignorarían de parte de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. y en favor de CEDENAR S.A. E.S.P., los subsidios por menor valor pagado por el usuario, así como la autorización de transferencia de recursos, por parte del Ministerio de Minas y Energía a esta última, con el fin que esta pueda garantizar la Administración, Operación y Mantenimiento - AOM de dichos

activos de propiedad de la Nación; sin embargo, se especificó en los hechos de la demanda señalados, que dicho documento en mención además de no constituir título ejecutivo, ni tampoco involucra la compensación total de lo adeudado; se presenta un hecho cumplido, por cuanto se realizó un suministro de energía y el mismo no se canceló y el contrato de transacción solo constituye prueba del suministro, no un título ejecutivo, en tanto, estaba sujeto a una condición que no se cumplió, de tal suerte que se requiere la declaratoria de la existencia de las obligaciones a cargo de la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. como del ente territorial demandado, de ahí que se acude a la jurisdicción contencioso administrativa como la competente para conocer del asunto.

Lo anterior constituye una violación a las normas procesales contencioso administrativas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de reposición y adecuado él se súplica contra la providencia por medio de la cual el despacho declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga continuar con el conocimiento del proceso dentro del trámite del medio de control de Reparación Directa - **actio in rem verso** contra el Municipio de Iscuandé - Nariño y la Empresa Multiservicios de Iscuandé S.A. E.S.P. para que se disponga en sentencia las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas pertinentes del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

#### COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación, ante el H. Magistrado Paulo León España Pantoja, previo agotamiento del

trámite de que trata los literales c) inciso 2° y d) del artículo 246 del CPACA.

#### NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY  
C.C. 5.278.362 de La Florida (N)  
T.P. 121628 del C.S. de la J.  
[carlosamaigualag@gmail.com](mailto:carlosamaigualag@gmail.com)  
Teléfono: 3152533555